

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110014003074-2021-00921-02
ACCIONANTE: LENA PRIETO CONTRERAS
ACCIONADO: COLFONDOS S.A.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decídase la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de cuatro de octubre de 2021 proferida en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, (Antes Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C), mediante la cual se negó la protección del derecho fundamental invocado.

I. ANTECEDENTES

La accionante, obrando en causa propia acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición.

2.- En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:

2.1.- Relató, que su cónyuge JESÚS IGNACIO ECHEVERRI (Q.E.P.D), falleció el 08 de febrero de 2018, quién en vida inicio el proceso ordinario laboral No. 2015-00892-00 en contra de COLFONDOS S.A el cual finalizaría con el fallo de la honorable SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, el cual revocó la sentencia del JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

2.2.-Indicó, que el 13 de enero del año en curso solicitó ante COLFONDOS S.A. el cumplimiento del referido fallo; igualmente el 1 de febrero radicó por el mismo medio, la documentación necesaria para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que le asiste.

2.3.- El 5 de febrero del año que avanza, COLFONDOS S.A. le manifestó que se encontraban haciendo validaciones de rigor para posteriormente comunicarse con ella, sin embargo, para la fecha en que fue interpuesta la acción constitucional, la entidad accionada ni dio cumplimiento al fallo del Tribunal, ni se comunicó nuevamente con la accionante, lo que le ha generado la

imposibilidad de iniciar el trámite de sustitución pensional.

3.- En el trámite de primera instancia el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, (Antes Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C), a quien correspondió por reparto la acción, admite el amparo y ordena correr traslado a las entidades accionadas y vinculadas.

3.1.- En lo que toca con la contestación de COLFONDOS S.A, se vislumbra que esta se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción constitucional, toda vez que indicó que la disyuntiva respecto al reconocimiento de la pensión es de índole legal más no constitucional; a su vez señaló que por intermedio del comunicado con radicado No. 2010115-000739 la entidad brindó una respuesta oportuna a la petición elevada por la accionante, por tanto su postura es que no se vulneró el derecho fundamental de petición, pues dicha respuesta fue oportuna, y finalmente señaló que frente al cumplimiento de sentencias se debe acudir al proceso ejecutivo.

3.2.- A su vez, el JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ indicó que en lo concerniente con el proceso ordinario No. 2015-00892 en ningún momento se vulneraron los derechos fundamentales de la actora, por el contrario se actuó de conformidad con la legislación vigente.

3.3.- El honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, primeramente indicó que en lo referente con el proceso ordinario laboral instaurado por JESÚS IGNACIO ECHEVERRI, se tiene que se emitió sentencia la cual revocó la decisión del a quo, y condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez con las debidas indexaciones; igualmente señaló que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición no deviene de sus actuaciones. Finalmente indicó que la accionante cuenta con otros mecanismos para lograr el cumplimiento del referido fallo.

3.4.- Por su parte la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL señalaron en su defensa, la falta de legitimación en la causa por pasiva. MAPFRE COLOMBIA VIDA Y SEGUROS S.A mantuvo silencio y no se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela.

II. FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, (Antes Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C), con fallo del 04 de octubre del año que transcorre, negó la acción de tutela, en síntesis afincó su determinación en estas consideraciones (fls. 4-7):

1.- Realiza un esbozo general de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, precisa lo discurrido en desarrollo del trámite y señala la función asignada a la tutela dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

2.- Descendiendo al caso objeto de estudio, luego de traer a colación la normatividad relacionada con el derecho de petición, concluyó que este fue atendido en debida forma, y respecto la pretensión de la acción, afirmó que esta no se funda en la falta de respuesta de la encartada a la petición radicada, si no que busca dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por el señor Jesús Ignacio Echeverry (Q.E.P.D); por consiguiente, la acción de tutela resultaba improcedente, puesto que se infringiría el principio de subsidiariedad, pudiendo acudir ante los mecanismos posteriores al proceso ordinario laboral para pedir la ejecución de la sentencia.

3- Por último, señaló el a quo que la accionante no acreditó encontrarse en una situación de indefensión y/o vulnerabilidad que obligará al juez de tutela emitir una decisión de fondo.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante LENA PRIETO CONTRERAS impugnó la decisión de primera instancia, señalando que no se encuentra de acuerdo con los argumentos expuestos por la juez a quo, dado que si bien la entidad accionada COLFONDOS S.A. dio respuesta al derecho de petición radicado, en dicho documento afirmaron que en los próximos días enviarían un comunicado con el respectivo cumplimiento y la definición del derecho que le asiste. No obstante, para la fecha en que se interpuso la acción constitucional no recibió comunicación alguna.

Igualmente, afirma que en dicha comunicación no se le indicó con claridad en qué estado o trámite se encuentra el cumplimiento de la sentencia, y han transcurrido más de 8 meses sin que COLFONDOS S.A. brinde información alguna referente al cumplimiento del fallo.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de

2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Dentro de la oportunidad legal, la accionante LENA PRIETO CONTRERAS formuló impugnación contra la decisión del a quo, basado en los siguientes términos:

En primera medida, la inconformidad de la accionante, ahora impugnante radica en que, en su sentir el fallo no es congruente con los hechos y fundamentos que motivaron la interposición del amparo de tutela, pues no se tuvo en cuenta que la respuesta emitida por COLFONDOS S.A no es de fondo, como quiera que, está le indicó que en los próximos días recibiría comunicado con el respectivo cumplimiento y la definición de lo solicitado, lo que no ha ocurrido, circunstancia que considera vulnera su derecho fundamental de petición. Adicionalmente, consideró que la entidad accionada ha desconocido los derechos que se desprenden de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL.

Sobre el Derecho De Petición, establece el artículo 23 de la Carta Política, que toda persona tiene la facultad de presentar peticiones respetuosas ante diferentes autoridades ya sea por motivos de interés particular o general, y obtener de ella una pronta resolución o respuesta. Este derecho a su vez permite hacer efectivos otros derechos que tengan rango constitucional por lo que el derecho de petición ha sido considerado por la jurisprudencia vigente como un derecho el cual instrumentaliza y/o materializa que las autoridades cumplan con el ordenamiento jurídico.

Este derecho fundamental de petición, de conformidad con la numerosa jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, instituye que tiene una finalidad doble, en primera medida porque permite que los interesados puedan elevar peticiones ante las entidades frente a las cuales se encuentran en condición de subordinación; en segunda medida porque este derecho garantiza una respuesta de fondo, congruente, oportuna y eficaz con lo requerido.

Así lo ha señalado la Corte:

"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"(Sentencia T. 376 de 2017). En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario" (Sentencia C. 951 de 2014)

Estas determinaciones, buscan garantizar a los coasociados la posibilidad efectiva de elevar solicitudes ante las autoridades correspondientes y/o

particulares en los casos en que la ley lo prevé, para que estos se vean en la obligación de recibirlas y en su defecto tramitarlas, pues dicho ejercicio es afín con el Estado Social de Derecho.

Es por lo anterior que los particulares y las autoridades públicas tienen el deber legal de resolver de fondo los derechos de petición interpuestos, y dicha respuesta deberá abordar de manera congruente, precisa y clara cada una de las solicitudes.

En este sentido la jurisprudencia (T-610/08 y T-814/12) señaló que las respuestas de fondo deberán ser:

- *"(i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.*
(ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- *(iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.*
- *(iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Del mismo modo, la corte en su Sentencia T-376/17, ha sostenido que "se debe dar resolución integral de la solicitud de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

En el caso sub-examine, este Despacho vislumbra que la actora ejerció su derecho fundamental de petición el 13 de enero del año en curso, donde solicitó a COLFONDOS S.A. se sirviera dar cumplimiento a la sentencia proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Seguidamente el 1 de febrero radicó la documentación requerida para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, de conformidad con el aludido fallo.

COLFONDOS S.A., dio respuesta el día 5 de febrero hogaño al derecho de petición interpuesto por la accionante por intermedio de comunicado No. 210115-000739, en el que le indicó a la señora LENA PRIETO CONTRERAS que la entidad se encuentra validando los diferentes fallos y sus respectivos cumplimientos, por lo cual recibiría una comunicación en los días venideros en relación con el acatamiento a la orden impartida, y el reconocimiento del derecho al que haya

lugar. De esta manera COLFONDOS S.A tiene por resuelta la petición frente al trámite de cumplimiento a sentencia judicial.

El despacho considera que a la actora se le vulneró el derecho fundamental de petición, en el sentido de obtener una respuesta precisa, congruente y clara; toda vez que si bien su solicitud dentro de la referida acción constitucional pretendía ordenar el cumplimiento del aludido fallo emitido dentro de un proceso ordinario laboral, dicha petición tenía un carácter puntual en relación con el ejercicio de las funciones de la entidad accionada, quién en lugar de brindar una respuesta de fondo acorde con la jurisprudencia citada líneas atrás, presentó una respuesta inerte, en la que se limitó a indicar que se encuentran en proceso de validación de sentencias y cumplimiento de las mismas, afirmando que en los próximos días se comunicarán con la accionante, sin cumplir con los presupuestos ius fundamentales del derecho de petición.

Primeramente la respuesta brindada no es clara como quiera que, a la accionante se le indicó el estado actual del trámite, sin brindar un tiempo estimado para resolver materialmente la petición. Además, dada la naturaleza de la entidad accionada, se tiene que si bien no existe una ley que expresamente consagre el plazo que se tiene para reconocer la pensión de invalidez una vez son radicados los documentos, la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación SU- 975 de 2003, en concordancia con el concepto 2004046543-1 de 2004 expedido por la Superintendencia Financiera, entiende que el tiempo para el reconocimiento es de cuatro meses; de otro lado, el artículo No. 4 de la Ley 700 de 2001 señala:

"ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes."

En segundo lugar, no fue precisa, como quiera que afirmar que en los próximos días remitirán información concerniente con lo solicitado, y que a la fecha de presentación de la acción constitucional que nos atañe no la haya brindado, generó la vulneración al derecho fundamental de petición.

En tercer lugar, la respuesta brindada con ocasión del derecho de petición no fue consecuente con el trámite surtido hasta la fecha con la entidad accionada, por tanto no basta una respuesta generalizada, sino que deberá con argumentos de fácil comprensión explicar el trámite que se ha surtido, y de ser así indicar por qué no resulta procedente.

En cuarto lugar, COLFONDOS S.A. en su escrito de contestación, trae a colación la respuesta brindada a la accionante, donde enseñaron haber dado respuesta a la petición presentada, señalando además que la última gestión conocida por la

accionante fue en el mes de julio, sin embargo, no allegó documento que acredite dicha comunicación, por ello, no encuentra el despacho una respuesta específica frente a la relación fáctica de la acción constitucional motivo de esta disyuntiva.

Entonces, no pueden ser recibidos los argumentos expuestos por COLFONDOS S.A, referente a que "Colfondos S.A. brindó así respuesta a la petición presentada por la accionante frente a trámite en curso de cumplimiento a sentencia judicial.", pues dicha respuesta con radicado No. 2010115-000739 no contempló los preceptos legales de la ley 1755 de 2015 y jurisprudenciales traídos a colación.

Por último, frente a la pretensión de la accionante respecto a que se ordene a COLFONDOS S.A. dar cumplimiento al fallo proferido por el honorable Tribunal, es menester señalar qué de conformidad con la normatividad vigente, y lo expuesto por el a quo, la accionante podrá en virtud del artículo 306 de la ley 1564 de 2012 iniciar el trámite para la ejecución de la aludida sentencia, lo que evidencia que cuenta con otro medio de defensa judicial, lo que hace improcedente la presente acción para esos efectos.

Conforme los anteriores fundamentos de orden fáctico y jurisprudencial, se revocará la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, (Antes Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C), en la que se negó el amparo solicitado, únicamente respecto al derecho de petición; ya que, en concordancia con lo expuesto, en lo que toca con la pretensión de la accionante, y tal como lo expuso el a quo, existen otras vías judiciales para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados ante el tardío reconocimiento de la pensión de invalidez que se busca.

En consecuencia se ordenará a COLFONDOS S.A. para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, en aquello que corresponde al ejercicio de sus competencias, una respuesta clara precisa y congruente respecto de la petición elevada por la señora LENA PRIETO CONTRERAS cónyuge supérstite del señor JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA (Q.E.P.D).

Por lo anterior se colige que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental indicado por la actora y, por tanto, el fallo impugnado habrá de revocarse parcialmente y, en su lugar, se concederá el amparo invocado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 1100140030-74-2021-00921-01
ACCIONANTE: LENA PRIETO CONTRERAS
ACCIONADO: COLFONDOS S.A.
ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el fallo proferido el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, (Antes Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C), que negó el amparo solicitado respecto del derecho de petición. En consecuencia, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la Sra. LENA PRIETO CONTRERAS.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia brinde, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de la petición presentada por la accionante los días 13 de enero y 1 de febrero del año en curso.

TECERO: ACREDITAR ante el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, (Antes Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C), el cumplimiento de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468ac660204aa195721276b3762e70fb9ace127547e1517e3aab23fe45ade29a**
Documento generado en 09/11/2021 12:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>